

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Séptimo al Décimo, que se eliminan.

Se reiteran los racionios Cuarto a Noveno del fallo de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que, los sujetos que intervienen en el proceso luego de su constitución poseen una característica común, el tener un interés de tal naturaleza que al integrarse con posterioridad a la relación procesal, lo hacen en lugar de quien aparece demandado o al lado de cualquiera de las partes, con las mismas facultades que esta tiene, con la restricción que, por norma general, los terceros toman y aceptan el proceso en el estado en que se halle.

2º) Que, por consiguiente y dado que el articulista estaba en la obligación de aceptar la sentencia definitiva y las resoluciones que se dictaron con posterioridad en la etapa de cumplimiento, al promover el incidente, mal se podrá sostener, entonces, que se desconoce el principio establecido en el artículo 3º inciso segundo del Código Civil, más aún cuando el actual articulista adquiere la propiedad respecto de otra persona jurídica que ya interpuso la excepción de no empecerle el pronunciamiento, el que fue rechazado.

3º) Que, el acervo probatorio incorporado por el incidentista da cuenta que los fundamentos de lo planteado se circunscriben a una mera reclamación de dominio sobre el inmueble objeto de la acción reivindicatoria deducida en autos, no siendo está la vía idónea para ejercitar dicha pretensión, sino que las ordinarias que contempla la legislación; más aún cuando se basa en una superposición predial que fue establecida y resuelta en el juicio a favor del demandado.

4º) Que, por lo expuesto, no concurren los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción impetrada, por lo que se desestimaré el incidente propuesto.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 22, 144, 160, 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, en los autos Rol N° 818-2013 y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el incidente de inoponibilidad de la sentencia definitiva y de la resolución de lanzamiento decretada en estos autos, deducido por



el tercero [REDACTED] en el primer otrosí de la presentación de veinte de marzo de dos mil veintitrés, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Hernán González García.

Rol N° 15.561-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., señor Hernán González G. (S), y señora Dobra Lusic N. (S).

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (S) señor González, por haber cesado sus funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

